

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISABEL MADURO PADILLA

Recurrente

v.

STONEMOR PUERTO RICO
CEMENTERY AND FUNERAL,
INC., H/N/C LAS MERCEDES
MEMORIAL PARK

Recurrido

KLRA202300249

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACO),
Región de Ponce

Querella número:
PON-2022-0003559

Sobre:
Ley Núm. 5 de 23 de
abril de 1973 (Ley
Orgánica de DACO)

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, Isabel Maduro Padilla (recurrente), y solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 27 de abril de 2023. Mediante el referido dictamen, el organismo administrativo declaró No Ha Lugar una querella incoada por la recurrente sobre incumplimiento de contrato de transacción e impericia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 30 de mayo de 2023, la parte recurrente compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe, con un apéndice incompleto, en el cual esbozó dos señalamientos de error. En esencia, sostuvo que el DACO incidió al emitir y notificar una *Resolución* del 27 de abril de 2023 mediante la cual declaró No Ha Lugar una *Querella* incoada por esta sobre incumplimiento de contrato de transacción e impericia después del Huracán

Fiona en contra de StoneMor Puerto Rico Cemetery and Funeral, Inc. t/c/c Las Mercedes Memorial Park (recurrido).¹

En respuesta, emitimos una *Resolución* el 8 de junio de 2023 concediendo a la recurrente, en lo atinente, un término de cinco (5) días para que evidenciara la notificación del recurso a la parte contraria, conforme a lo dispuesto en la Regla 58 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. A su vez, le ordenamos que, en dicho término, proveyera las páginas 15 y 17 del apéndice del recurso, los cuales no constaban en el expediente ante nos.

Transcurrido el referido término sin la comparecencia de la recurrente, el 7 de julio de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual, en lo pertinente, le otorgamos un término adicional de cinco (5) días para que cumpliera con lo previamente ordenado. Por igual, le apercibimos que su incumplimiento con nuestras órdenes podría conllevar la desestimación del recurso.

Así las cosas, el 20 de julio de 2023, el recurrido compareció mediante *Moción de Desestimación y Oposición a Recurso de Revisión*. En síntesis, alegó que, en primer lugar, la recurrente no le notificó oportunamente el recurso de autos. Especificó que, el 31 de mayo de 2023, un día después de vencido el término, la recurrente le envió un documento en formato Word que parecía ser un borrador del recurso de revisión.² Indicó que dicho documento no estaba firmado, no tenía apéndice, ni constaba presentado ante este Foro. Planteó que no fue hasta el 9 de junio de 2023, luego de varias comunicaciones de este dando seguimiento al asunto, que la recurrente le cursó copia del recurso presentado ante esta Curia con su apéndice, ello en contra de lo exigido por la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.³

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-13.

² *Moción de Desestimación y Oposición a Recurso de Revisión*, pág. 7.

³ Íd. Véase, además, Apéndice de la *Moción de Desestimación y Oposición a Recurso de Revisión*, págs. 98-99.

En segundo lugar, el recurrido adujo que la recurrente presentó el recurso de revisión de manera incompleta.⁴ Particularizó que la recurrente no incluyó en su recurso los documentos que constaban en el expediente de DACO, los cuales estaban directamente relacionados a la presente controversia, lo cual era un claro incumplimiento con la Regla 59(E)(1)(e) y (f) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1)(e) y (f).⁵ En virtud de lo anterior, el recurrido sostuvo procedía la desestimación del recurso por la omisión de notificar oportunamente a este del recurso de revisión, el apéndice incompleto y los incumplimientos con nuestras órdenes.

Evaluada la moción, el 2 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de cinco (5) días a la parte recurrente para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de revisión judicial. A su vez, le apercibimos que el incumplimiento con lo anterior conllevaría la desestimación del recurso.

Vencido el término sin que la parte recurrente mostrara justa causa del referido incumplimiento, procedemos a resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental*

⁴ *Moción de Desestimación y Oposición a Recurso de Revisión*, pág. 5.

⁵ *Íd.*, pág. 8.

Bank, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano y ciudadana el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el

perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados y abogadas. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra, pág. 590; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008).

Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación solo se emplea:

[...] en situaciones muy particulares, en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro [...]. *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). (Énfasis omitido). (Citas omitidas).

Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, reiteramos que este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que, para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.*

Nuestro Reglamento requiere que los recursos de revisión judicial contengan, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(E) *Apéndice*.—

(1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación [y] las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las

determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a [e]sta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(2) El tribunal podrá permitir[,] a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio[,] a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere [la] cláusula (1) de este inciso, con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El apéndice s[o]lo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento. Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

A pesar de lo anterior, es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005), citando a *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 130. Esto es así debido a que es la parte promovente quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

C

Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, págs. 386-387. A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso ante la ausencia de jurisdicción.

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio, es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58, establece los requisitos para la presentación del recurso de revisión judicial. La parte recurrente notificará el recurso de revisión, así como su apéndice, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento. *Íd.* A su vez, la parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra, pág. 1071.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben

atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar si la parte recurrente cumplió con las disposiciones reglamentarias pertinentes para el perfeccionamiento del recurso. Veamos.

Debemos recalcar que es norma firmemente establecida que, como parte del cumplimiento con nuestro Reglamento, para poder perfeccionar un recurso ante nos, la parte promovente tiene la obligación de incluir en el apéndice de su recurso todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí*, *supra*, págs. 363-364. Así, es la obligación de la parte recurrente colocarnos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Íd.*, pág. 366.

El recurso ante nuestra consideración adolece de defectos en su apéndice que imposibilitan nuestra función revisora y el perfeccionamiento de este, pues la parte recurrente omitió la inclusión de documentos pertinentes al caso de autos. Ello, aun cuando le otorgamos varias oportunidades para que cumpliera con lo exigido por nuestro Reglamento, *supra*. De igual forma, tampoco evidenció la notificación del recurso a la parte contraria, conforme a lo dispuesto en la Regla 58(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

En vista de lo anterior, ante los mencionados incumplimientos con nuestras órdenes y Reglamento, *supra*, el cual busca el perfeccionamiento del recurso de revisión judicial ante nos, así como la falta de notificación oportuna del recurso a la parte contraria, sin justa causa, no podemos ejercer nuestra función revisora sobre dicho recurso. Por consiguiente, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones